

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 005- PUBLICADO EL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 – VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14195	JOSE ANTONIO PATIÑO, JOSE LEON, ZOILO SIABATO, FARAEL SIABATO, ALVARO MERCHANT, LUIS HURTADO, AGUSTIN HURTADO, HERNAN OJEDA y JAIRO CAREÑO	GSC-000269	02-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	HHI-15291	FERNANDO TELLEZ	VSC-000869	16-08-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FLK-154	URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES	VSC-000752	17-jul-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20205030673331

Nobsa, 04-02-2020 14:04 PM

Señor (a) (es)
JOSE ANTONIO PATIÑO
JOSE LEON
ZOILÓ SIABATO
LUIS HURTADO
Vereda Vallado
MONGUI -BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0205 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 14195-AA 032-2019** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000786** de fecha doce (12) de noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **GSC-000786** de fecha doce (12) de noviembre de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexas: tres (03) folios, resolución GSC 000786 de fecha doce (12) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica"

Elaboró: **Eba Liliana Rojas Salamanca** - Contratista PRR Nobsa

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No **14195-AA 032-2019**



Radicado ANM No: 20209030623331

43 Devoluciones 1028 065

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.TUNJA Fecha Pre-Admisión: 07/02/2020 10:18:24
 Orden de servicio: 13181777

RA237702356CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector NIT/C.C/T.: 900500018 Chameza: Teléfono: Código Postal: Referencia: 20209030623331 Código Operativo: 1028070 Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FL Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: JOSE ANTONIO PATIÑO Y OTROS Dirección: VEREDA VALLADO Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028065 Ciudad: MONGUI_BOYACA Depto: BOYACA		Firma nombre y sello de quien recibe: C.C.: Fecha de entrega: 07/02/2020 Distribuidor: Fredy Leon C.C.: 1031167 07/02/2020
Valores Estimados: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener: :3FOLIOS Observaciones del cliente :	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 51 - 53 Centro Argos Bogotá, D.C. - Colombia



10280701028065RA237702356CO

1028 070
 PO.TUNJA
 CENTRO B

Presente Bogotá D.C. Colombia, Bogotá 25 de febrero de 2020 / www.472.com.co Línea Reservas 01 8000 870 / Tel. contacto (57) 4772380 No. Transp. Lic. de cargo 000700 del 20 de mayo de 2016 No. Lic. Res. Mensajería 00067 de 3 de septiembre del 2018
 El usuario debe expresar constancia que fue conciente del contrato que encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para solicitar algún reclamo comunicarse al 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000269) DE

(2 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14195”

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, suscribieron el Contrato de Concesión N° 14195 para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 66 HECTÁREAS Y 1.011 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUI, departamento de BOYACÁ, con una duración de 19 años a partir del 19 de noviembre de 2018 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES obrando en calidad de titular del contrato de concesión No. 14195, en contra de JOSE ANTONIO PATIÑO, JOSE LEON, ZOILO SIABATO, FARAEL SIABATO, ALVARO MERCHAN, LUIS HURTADO, AGUSTIN HURTADO, HERNAN OJEDA y JAIRO CAREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No. 20209030633762 del 28 de febrero de 2020, el señor HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO y radicado No. 20209030633672 del 28 de febrero de 2020, los señores JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA y CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO en representación de RAFAEL SIABATO (q.e.p.d) interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

“...Pertenezco a la comunidad minero tradicional de Mongui,.. nuestra minería es de MERA SUBSISTENCIA, de donde se extiende el beneficio económico y de sustento a un gran número de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

núcleos familiares pertenecientes al municipio de Mongui y alrededores, el aporte de esta actividad redundará a favor de la actividad comercial y económica de nuestro municipio, es así que la comunidad de mongui y las autoridades administrativas tiene pleno conocimiento de la actividad que realizo.

... mi actividad de minería de subsidencia reporta más de 20 años de antigüedad, de donde se han tenido en cuenta TODOS LOS PARAMETROS TECNICOS LEGALES, acogiéndome a todos los programas por el estado en todo lo atinente a la formalización como Minero Tradicional.

... el día 6 de marzo de 2013 se radico propuesta de CONTRATO DE LEGLIZACION DE MINERIA DE HECHO ART 12 LEY 1382/2010, numero de Pin 12201303061240, PLACA OCJ 09091 (A la fecha el expediente se encuentra en estado VIGENTE EN CURSO)

... Existe proveído de parte de la 2-2020-003537 18-02-2020 de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, dirigido al señor alcalde municipal de Minguí, cuyo objeto esta dirigido a la articulación interinstitucional en pro de la formalización de la pequeña minería, indicando, además que el suscrito recurrente se encuentra dentro de los procesos de formalización descritos en el numeral anterior.

... el tipo de explotación que se realiza en el área contiene todas las normas técnicas y ambientales exigidas por los entes de control, en seguridad sostenibilidad ambiental y personal técnico o idóneo para la responsabilidad de un trabajo como es la minería subterránea.

... reiteramos sobre la MEDIACION entre el titular minero y el suscrito. para la puesta en marcha del SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA.

....el plan Nacional de desarrollo 2018-2022 ... dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes ... a partir de la promulgación de esta ley y no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional NO HABRA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 161 Y 306 DE LA LEY 685 DE 2001, NI A PROSEGUIRLES LAS ACCIONES PENALES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 DE ESTA MISMA LEY... "

La Resolución GSC-000786 del Exp.14195 fue notificada personalmente a los señores JAIRO ARMANDO CARREÑO RINCON y JOSE AGUSTIN HURTADO HURTADO el nueve (09) de diciembre de 2019 y por aviso mediante radicados N° 20209030623371, 20209030623361,20209030623351,20209030623341,20209030623331, 20209030623321 a los señores JOSE LEON, ZOILO SIABATO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, HERNAN OJEDA, RAFAEL SIABATO y JOSE ANTONIO PATIÑO, oficios recibidos los días 11,12 y 13 de febrero de 2020 y notificados los días 12,13 y el ultimo el día 14 de febrero de 2020, al querellante señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, se le notifico por intermedio de su hija quien contaba con la autorización para ello el día 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA y CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO, en contra de la Resolución GSC No. 000786 del 12 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195".

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por los interesados mediante radicados No. 20209030633762, 20209030633672 del 28 de febrero de 2020, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 28 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo para el último de los querellados el día catorce (14) de febrero de 2020, entendiéndose con esta última, la notificación integral del acto administrativo.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección de los recurrentes. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, así:

Sea lo primero resaltar que el contrato de concesión minera en los términos del artículo 45 de la ley 685 de 2001 es aquel se celebra entre el estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario la realización de los trabajos, estudios y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el código de minas, aclarando que en ejercicio de sus derechos no puede entenderse o predicarse la propiedad de los minerales "in situ"

Por su parte el artículo 58 del código de minas, determina la naturaleza, derechos y limitaciones de la concesión, como la facultad para establecer, en forma excluyente y temporal dentro de área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como adelantar los estudios trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato, y explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

Es así como el código de minas en el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o distrital amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título y , en esta diligencia se ordena el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de los elementos instalados y la entrega al querellante de los minerales extraídos en los términos del artículo 309 del código de minas.

Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, caso en el cual se suspenderá la diligencia y se remitirá el informativo a la Autoridad Minera Nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá aclarar dicha situación jurídica, por lo tanto, y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo tanto. es en virtud de este trámite en que la autoridad debe desalojar a los perturbadores, suspender sus trabajos y obras mineras, decomisar los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, como claramente lo establece el artículo 309 de la ley 685 de 2001, la cual es oponible a los solicitantes de formalización de minería tradicional.

La ley 1955 de 2019 en su artículo 325 previo una situación totalmente diferente, como quiera que el presupuesto factico de la norma es que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes en área libre pueden continuar con su trámite, y en consecuencia explotar, comercializar y pagar regalías por los minerales explotados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo de 2013 se encuentra superpuesta con un título minero procede la mediación, y en caso de no lograrse se rechazara la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparado en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, restringen o limitan dicha finalidad.

Para el caso en concreto y respecto a la manifestación de ser mineros tradicionales, de iniciar un trámite de legalización de minería de hecho identificado No. OCJ-09091 de fecha 19 de marzo de 2013 ante la Agencia Nacional de Minería.

Frente a esta manifestación de los recurrentes, y verificada la solicitud de legalización de minería de hecho No. OCJ-09091 presentada por el señor HERNAN AMBROSIO OJEDA radicada el día 19 de marzo del 2013, esta se encuentra actualmente VIGENTE y en espera de evaluación bajo lo establecido en el artículo 325; sin embargo y de acuerdo a lo ya expuesto anteriormente una persona que ostente un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, como es en el caso que nos ocupa el contrato de concesión 14195, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, aun cuando se evidencie la existencia de una solicitud de legalización de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo; por cuanto además la solicitud de legalización sólo representa una mera expectativa de obtener un derecho minero, el cual en nada supera los efectos de un derecho consolidado a partir de un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional.

Respecto de la Mediación solicitada entre el titular minero y los recurrentes es un proceso que se encuentra en curso y será definido dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. OCJ-09091, por parte del Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, vale la pena aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 que *"En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Por el momento y para el caso en estudio el titular minero tiene la posibilidad legal de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparado en un título minero en este caso el contrato de concesión No. 14195 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, restringen o limitan dicha finalidad.

Respecto de lo manifestado en relación a la prerrogativa de explotación contenida en el inciso cuarto del artículo 325 de la ley 1955 de 2019 : *"NO HABRA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 161 Y 307 DE LA LEY 685 DE 2001, NI A PROSEGUIRLES LAS ACCIONES PENALES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 DE ESTA MISMA LEY..."* no implica que por tal virtud, se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas, ni que impida a los titulares mineros solicitar el amparo administrativo ante la autoridad competente y está a adopte las decisiones y medidas legales para garantizar el desarrollo pacífico de la actividad minera en los términos de los artículo 307 y 309 del código de minas.

Ahora bien, respeto de la solicitud de apelación que indican los recurrentes en el recurso presentado, sea lo primero anotar, que en el artículo octavo de la resolución GSC-000786 del 12 de noviembre de 2019, textualmente se resolvió:

ARTICULO OCTAVO. - contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Además, con relación al escrito presentado a título de recurso de apelación es del caso señalar que el mismo no es procedente en razón a que el hoy la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA actúa como delegatario del Ministerio de Minas en virtud de la Resolución No. 18 0876 del 7 de junio del 2012, y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 en lo que tiene que ver con las funciones de autoridad minera, de las cuales se encuentra comprendida el seguimiento y control de los títulos mineros.

Lo anterior al tenor del artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que estipula en el inciso segundo numeral segundo:

"ARTÍCULO 74: (...)." *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos"*

Y del artículo 12 de la Ley 489 de 1998:

"ARTICULO 12. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000786 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 14195"

Así las cosas, se procede a rechazar el recurso de apelación por improcedente de conformidad con las razones expuestas anteriormente

En conclusión, frente a los diferentes hechos expuestos por los recurrentes, en su solicitud de recurso de reposición, encontramos que la Resolución GSC 000786 del doce (12) de noviembre de 2019, se ajusta a derecho, por tanto, es procedente su confirmación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. GSC 000786 de fecha 12 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente la solicitud de apelación impetrada por los querellados, por las razones antes expuestas

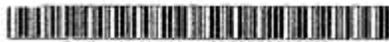
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, JAIRO CARREÑO, LUIS HURTADO, ALVARO MERCHAN, ZOILO SIABATO, AGUSTIN HURTADO, JOSE PATIÑO, JOSE LEON PONGUTA, CARMEN ANDREA SIABATO HURTADO, en calidad de querellados y al señor CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES, en su condición de titular del contrato de concesión No. 14195, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada VSCSM PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



Radicado ANM No. 20209030623331

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: RN870994658CO



Radicado ANM No: 20179030304401

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERRANDO ALVAREZ AGUIRRE

Dirección: CALLE 163 N° 90 INT 1
APT 201

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110131000

Fecha Pre-Admisión:

26/12/2017 12:47:59

No. Supuesto de Comp. (DDE) de 10/05/18
No. Eje Minero (DDE) de 10/05/18

osa, 05-12-2017 16:26 PM

for (a) (es):
RNERANDO ALVAREZ AGUIRRE
RNERANDO TELLEZ
le 163 N° 90 interior 1 apto 201
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HHI-15291** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000869** del día **Dieciséis (16) agosto de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000869** del días **dieciséis (16) de agosto de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente,


LINA ROGIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° VSC-00869 de fecha 16-08-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-12-2017 16:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° **HHI-15291**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000869

(16 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHI-15291, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 18.52078 HECTÁREAS, localizada en jurisdicción del municipio de LA VICTORIA, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 43-53).

Este título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2009 (Folio 53 vuelta).

En Auto PARN-000812 del 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026-2014 del 20 de mayo de 2014 (folio 109-114), se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) 2.4 Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 685 de 2001.

(...)

El 11 de mayo de 2017 el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN-No. 447, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente: (Folios 260-262).

(...) **3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto que no se evidencia en el expediente requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto PARN-000812 del 07 de mayo de 2014, notificado por estado No 026 del 20 de mayo de 2014, donde se requiere a los titulares del contrato bajo apremio de multa la presentación PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental o certificado de trámite.
(...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través de Auto PARN-000812 del 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026-2014 del 20 de mayo de 2014, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN-No. 447 del 11 de mayo de 2017, los titulares del Contrato de Concesión **No. HHI-15291** a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

1. El Programa de Trabajos y Obras
2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días

Ahora bien como quiera que el plazo establecido en el acto citado venció el día 4 de julio de 2014, es procedente imponer la sanción de multa a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE** y **FERNANDO TELLEZ** como titulares del contrato de concesión **No HHI-15291**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión **No. HHI-15291**, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha éste no ha sido presentado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 "*Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango*"; por tanto la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para material removido en el año hasta 250.000 metros cúbicos, para metales y piedras preciosas.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En segundo lugar resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que se clasifican de la siguiente forma:

1) La no presentación del Programa de Trabajos y Obras es catalogada como falta MODERADA (Tabla 2 artículo 3º).

2) La no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a 90 días es catalogada como falta MODERADA (Tabla 4 artículo 3º).

Ahora bien, adicionalmente hay varias faltas del nivel moderado, razón por la cual nos debemos remitir al numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 el cual estipula que *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a 51 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de los anteriores documentos (el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a 90

días) por tanto, éstos serán requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ** identificados con la cédulas de ciudadanía No. 79.297.883 y No. 3.256.402 respectivamente, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HHI-15291, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. HHI-15291, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ** titulares del contrato de concesión No HHI-15291, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

16 AGO 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Leguizamón/Abogada GSC.ZC
Filtró: Geyner Camargo y Francy Cruz /Abogados GSC-ZC
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Vo.Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC *HE*

	Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Recibida <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Acuerdo Clausurado	<input type="checkbox"/> Direccion Errada <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha: 09/12/19 <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> J <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> D	Nombre del distribuidor: C.C. <i>Comercial</i>	Centro de Distribucion: Observaciones: <i>Toda digital con la direccion</i>
	472					
	de Devolucion					
	de Devolucion					

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE DEVOLUCION	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
20175030304491	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN870994742CO	DEV	CERRADO
20175030304531	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	SALVADOR CHAPARRO	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN870994787CO	DEV	CERRADO
20175030304401	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	HERNANDO ALVAREZ AGUIRRE	NOTIFICACION POR AVISO	21-dic	CLAUDIA	RN870994656CO	DEV	DIRECCION ERRADA
20175030298101	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LUISA ALEJANDRA SANDOVAL SABOGAL	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN865535338CO	DEV	DIRECCION ERRADA
20175030300111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA ALFONSO	NOT PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN866357245CO	DEV	CERRADO
20175030274381	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	RAMON DE JESUS MOJICA MESA	NOTIFICACION PERSONAL	21-dic	CLAUDIA	RN842766231CO	DEV	NO RECLAMADO

ELABORO: ANDREA CASTILLO TORO LEON 4.7

RECIBE: _____ FECHA: _____

21/12/2017 15:46

AGACION





.Nobsa. 05-02-2019 11:43 AM

señores :

JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
MAYENI LISBETH VALBUENA
Carrera 13 N° 96-67 of 304 Edificio fortaleza real
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FLK-154 se ha proferido la resolución N° VSC-000752 del día 17-07-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N°VSC-000752 del día diecisiete (17) de julio de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución 000 VSC 000752 de fecha 17-07-2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica"

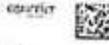
Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativa"

Archivado en: Expediente : FLK-154

Apreciado(a) Cliente:
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
 CARRERA 13 95 67 OF 304 ED FORTALEZA REAL
 BOGOTA
 BOGOTA
 Zona NOZONy
 Razon Social: CACI SA
 Direccion: MEDALLA 47000000 44
 Ciudad: BOGOTA



- Medio de Pago:
- Dinero en efectivo
 - Débito
 - Crédito
 - No recibo
 - No recibo de
 - Otro

NO PERMITE BAJO PUERTA

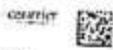
15 Efectivo
 Débito
 Crédito
 Otro

16 Permisivo
 No recibo
 No recibo de
 Otro

Medio de Pago:

- Dinero en efectivo
- Débito
- Crédito
- No recibo
- No recibo de
- Otro

Apreciado(a) Cliente:
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
 CARRERA 13 95 67 OF 304 ED FORTALEZA REAL
 BOGOTA
 BOGOTA
 Zona NOZONy
 Razon Social: CACI SA
 Direccion: MEDALLA 47000000 44
 Ciudad: BOGOTA



- Medio de Pago:
- Dinero en efectivo
 - Débito
 - Crédito
 - No recibo
 - No recibo de
 - Otro

NO PERMITE BAJO PUERTA

15 Efectivo
 Débito
 Crédito
 Otro

16 Permisivo
 No recibo
 No recibo de
 Otro

Medio de Pago:

- Dinero en efectivo
- Débito
- Crédito
- No recibo
- No recibo de
- Otro

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000752

(17 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2015, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de abril de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, y los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.371.423, JOSE VICENTE PINZÓN ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.921.301 y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, se suscribió el Contrato de Concesión N° FLK-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 763 hectáreas y 1237 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 29 de noviembre de 2007. (Folios 23-32 revés).

A través de la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00006-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Nohsa, desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, dentro de otras determinaciones, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MOTE (\$13.624.300), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 20 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, otorgándoles el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 143-146, 147, 152)

Mediante Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por no acreditar el pago de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 180-184)

La Agencia Nacional de Minería - ANM -, proirió la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se requirió a los titulares del contrato de Concesión N° FLK-154, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo, otorgándoles el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Por medio de Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000126, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015; así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2014, junto con su respectivo recibo de pago de ser el caso, así como la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012, junto con la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, otorgándoles a los titulares el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 395-401)

Por medio de Auto PARN N° 2478 de 20 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 075-2016 del 22 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; y I y III trimestre de 2016, junto con sus respectivos recibos de pago de ser el caso, así mismo, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo requerida a través de la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, otorgándoles a los titulares el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 415-421)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 31 de octubre de 2017, se emitió la Resolución N° GSC-000027, por medio de la cual, dentro de otras determinaciones se negó la suspensión de obligaciones solicitada por los titulares; acto ejecutoriado y en firme el 03 de abril de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1513 de fecha 22 de diciembre de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones: (Folios 444-448)

"(...) CONCLUSIONES

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de trece millones seiscientos veinticuatro mil trescientos dos pesos (\$13.624.302) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, y la suma de once millones cuatrocientos once mil cuatrocientos siete pesos (\$14.415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, requeridos en el Auto GTRN-000367 del 22 de diciembre de 2011 y Auto PARN-00013 del 14 de enero de 2013 respectivamente.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a año hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2014, requeridos bajo apercibimiento de multa en el Auto PARN-1039 del 26 de abril de 2016, y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I y II de 2016, requeridos bajo apercibimiento de multa en el PARN -2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a año hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de la corrección de los planos de labores mineras para los años 2011 y 2012, el complemento del FBM anual de 2013 junto con su plano de labores mineras, y los FBM semestral y anual de 2014 con su respectivo plano de labores, requeridos bajo apercibimiento de multa en el Auto PARN 1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los FBM semestral y anual de 2015 y 2016, junto con el plano de labores y semestral de 2017. Se recomienda informar a los titulares que los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 deben ser presentados en la plataforma de SIMINERG.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no renovación de la póliza de cumplimiento mínimo ambiental, la cual fue requerida Auto PARN-1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares titulares del contrato de concesión No FLK-154, la renovación de la póliza de cumplimiento mínimo ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, allegado con radicado No 2011-412-034796-2 del 01 de noviembre de 2011, requeridas bajo apremio de multa en el Auto PARN-001981 del 03 de octubre de 2014.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación del acto administrativo y en firme en el cual se otorgue Licencia Ambiental o certificado de trámite.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de un millón seiscientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de inspección de campo requerido a través de la Resolución No PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, requerida bajo apremio de multa en el Auto PARN -2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda inculpar a los señores titulares miembros del contrato de concesión No FLK-154, que el área otorgada al contrato tiene una superposición parcial con la zona de Parano Rabunal y no Bogotá (...)"

Revisado el Catastro Minero Colombiano, se verifica la siguiente anotación inscrita el 07 de febrero de 2016: "DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONDE ACTUA COMO DEMANDANTE ANGEL BAUDILIO GALEANO CASAS CONTRA MAYEN LISBETH VALBUENA AYVA Y JOSE FLORBERIO VALBUENA GONZALEZ EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA ACORDADA DEL SES DE JULIO DEL AÑO 2017 SE DECRETO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESION DE LOS TITULOS MINEROS, EXPEDIENTES FLK-154 JEC-38251Y, MD-13111 Y GA-142 EN LA PROPORCION DE PARTICIPACION QUE TENGA LA DEMANDADA MAYEN LISBETH VALBUENA AYVA."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FLK-154, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acordamos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental - SGD -, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017, se identifica el incumplimiento de dos causales, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° FLK-154, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.624.300), requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través de la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00005-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Notisa, desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las fallas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 29 de febrero de 2012, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido; así mismo, por el NO pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407), requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las fallas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 26 de febrero de 2013, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FLK-154, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000126, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las fallas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 22 de junio de 2016, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FLK-154.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano --CMC- y el Sistema de Gestión Documental --SGD--, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FLK-154, suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.371.423, JOSE VICENTE PINZÓN ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.921.301 y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FLK-154, suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión FLK-154.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FLK-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, JOSE VICENTE PINZON ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.791.608), mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CAUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Visita de Fiscalización realizada al área del título, requerida a través de la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013.

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.624.300), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012.
- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficialario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 500 500 018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 14 del Decreto 1473 del 15 de diciembre de 2008, las obligaciones diferidas a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales conllevarán el pago de los intereses especiales previstos en el ordenamiento jurídico de la entidad contratante.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería en materia de cobros de intereses, la tasa aplicable será la tasa por la ley.

Para el caso de las obligaciones a favor del Tesoro de la Nación en materia de cobros de intereses, la tasa aplicable será la tasa por la ley.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería en materia de cobros de intereses, la tasa aplicable será la tasa por la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014; y I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016 y 2017, y I trimestre de 2018, junto con sus soportes de pago de ser el caso; la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012 e igualmente la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores mineras; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sio.minero.mineducan.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VENTAQUEMADA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FLK-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. -Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero-de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, JOSÉ VICENTE PINZON ARIZA y URIEL FERNANDO OTALOARA CIFUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FLK-154; en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Área de Gestión Operativa - Minería - Abogacía P&T
Párrafo: Adriana Julián Moreno Escobar / Abogada P&T
Oficina: Freddy Jaramilla Guzmán / Abogado P&T
Apoderado: Jorge Fariña / Abogado P&T
La Esmeraldas, Fernando González Pizarra / Contralor P&T

